

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS: DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO: 170014003002-2019-00156-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 129
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO MONTES.
DEMANDADOS: DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO: 170014003002-2019-00156-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por JAIME PATIÑO MONTES en contra de DIEGO GIRALDO JARAMILLO.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante JAIME PATIÑO MONTES, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIEGO GIRALDO JARAMILLO, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) del valor recibido sin justa causa por el demandado, como consecuencia de la consignación de dineros ajenos realizada por el demandante.
- ii. Los perjuicios materiales ocasionados con la retención indebida del dinero.
- iii. Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada

2º Como fundamento de la demanda, expuso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

1. Que el 10 de junio de 2014, el señor Diego Giraldo Jaramillo otorgó en favor de Jaime Patiño Montes, la letra de cambio con referencia LC215169677, por valor de \$20´000.000 moneda corriente.
2. Que el demandado aceptó incondicional e indivisiblemente pagar al demandante la mencionada suma de dinero, el 10 de agosto de 2014.
3. Que en la letra de cambio girada a día cierto determinado, se especificó una tasa de intereses de plazo del 2%.
4. Que el demandado solo pagó un mes de intereses, correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de junio y el 10 de julio de 2014.
5. Que el 30 de enero de 2015, en vigencia del proceso 2015-00008-00, el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas, libró mandamiento de pago por estos mismos hechos en favor de Jaime Patiño Montes y en contra de Diego Giraldo Jaramillo.
6. Que el 10 de febrero de 2016, dicho juzgado decretó el desistimiento tácito del mencionado proceso.
7. Que el demandante en varias ocasiones le reclamó al injusto tenedor del dinero el reintegro del mismo sin que este lo hubiera devuelto, y que además el plazo se había vencido y el demandado no había cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos.
8. Que el demandante sufrió una disminución patrimonial y no existió causa jurídica que sustentara la transferencia patrimonial realizada del demandante al deudor.
9. Que la normatividad civil y/o comercial vigente, no estipula ningún otro tipo de procedimiento diferente a este para lograr la pretendida restitución patrimonial.
10. Que el demandante es tenedor legítimo de la letra de cambio base del recaudo y confirió al abogado Elkin Patiño Albino poder para iniciar el presente proceso ejecutivo.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Correspondió por reparto a este despacho la demanda que fue radicada el 19 de marzo de 2019. Una vez estudiada la misma, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago el 4 de abril de 2019, por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital, y sobre las costas conforme a lo resuelto en el proceso, ordenando la notificación al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.
2. El 16 de julio de 2019, fue enviada a través de correo certificado la citación para notificación personal al demandado a dos direcciones, (Avenida Alberto Mendoza y Parque Centro), de las cuales según como consta en la respectiva certificación, la de Parque Centro fue devuelta al remitente y la de la avenida Alberto Mendoza fue entregada.
3. Ante la no comparecencia del demandado a la notificación personal, se envió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP el 30 de julio de 2019, la cual no logró ser entregada porque en la dirección donde fue dirigida indicaron no conocer a Diego Giraldo Jaramillo.
4. El 16 de octubre de 2019, a petición del demandante el despacho dispone emplazar al demandado conforme al art. 108 del CGP. El domingo 27 de octubre de 2019, se publicó el edicto emplazatorio en el periódico La Patria, y el 29 de noviembre de la misma anualidad, fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el termino, al no comparecer la parte emplazada, el despacho procede a nombrar curador Ad Litem, siendo asignado el abogado Daniel Valencia López, quien se notificó personalmente el 7 de febrero de 2020.
5. El 21 de febrero de 2020, la parte pasiva presenta contestación a la demanda proponiendo las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN e INEFICACIA DEL COBRO DE INTERESES, procediendo a correr traslado a la parte actora. Una vez se corrió traslado de ello, la parte actora se opuso a las mismas argumentando que el curador Ad Litem se confundió al momento de presentar su defensa técnica, ya que esta no es coherente con la Litis del proceso, pues en su demanda se refirió a la acción de enriquecimiento sin causa del acreedor cuando el

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

título valor ha caducado o prescrito, del inciso tercero del artículo 882 del código de comercio, mas no a la de la acción cambiaria directa del 789 del mismo articulado como lo hizo ver la defensa, adicionalmente indicó es errado excepcionar la ineficacia de los intereses, toda vez que ello no fue solicitado en ninguna de las pretensiones.

El Código General del Proceso admite las sentencias anticipadas para una pluralidad de procesos, entre ellos en las circunstancias del artículo 278, que previó que en cualquier estado del proceso podrá dictarse sentencia anticipada, total o parcial, en tres eventos:

1. Cuando lo soliciten las partes por iniciativa propia o del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en la sentencia de tutela Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN E INEFICACIA DEL COBRO DE INTERESES*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado, empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

1. El Original de la letra de cambio que soporta la obligación (fl. 10)
2. Documentos del Juzgado Promiscuo Municipal de Neira - Caldas

La parte demandada no allegó pruebas.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los*

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó la letra de cambio vista a folio 10 del expediente, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente Diego Giraldo Jaramillo, se obligó a pagar una suma de dinero al demandante, dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

6. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas.

“Prescripción de la obligación”

El fundamento fáctico de la excepción, tiene asiento en que el presunto negocio efectuado entre las partes, tiene fecha del 10 de junio de 2014, y la fecha de vencimiento de la letra de cambio se estableció para el día 10 de agosto de 2014, y el día 30 de enero de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, libró mandamiento de pago en contra Diego Giraldo Jaramillo, fecha en la que ya habían transcurrido 5 meses y 20 días, posteriormente, el 10 de febrero de 2016, el juzgado de conocimiento decreta el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, reanudando nuevamente los términos para efecto de la prescripción.

Describe que desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 4 de abril de 2019, fecha en la que este despacho libra mandamiento de pago en contra del demandado, han transcurrido 4 años, 1 mes y 24 días, lo que en total serían 4 años, 7

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

meses y 24 días y la acción cambiaria de la letra de cambio, ocurre a los 3 años siguientes a partir del vencimiento de la letra.

Para resolver esta excepción, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 282 del Código de Comercio que indica: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."

2. La prescripción se ha propuesto en la actuación procesal adecuada y de manera oportuna.
3. Está plenamente demostrado conforme a las pruebas allegadas al expediente, que entre Diego Giraldo Jaramillo y Jaime Patiño Montes se suscribió una letra de cambio el 10 de junio de 2014, que la fecha de vencimiento de este título valor fue el día 10 de agosto de 2014, que no hubo cumplimiento de la obligación, que el 30 de enero de 2015 el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas libró mandamiento de pago en contra Diego Giraldo Jaramillo en vigencia de un proceso ejecutivo por los mismos hechos, que el demandante tenía la carga procesal de notificar el auto que libró el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, que dicha carga no fue satisfecha, que el 10 de febrero de 2016 dicho juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo reactivando el término para la prescripción, que el 19 de marzo de 2019 se radica el presente proceso ejecutivo, que 4 de abril de 2019 este despacho libra

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

mandamiento de pago. Para un total de tiempo 4 años, 7 meses y 24 días.

Es necesario precisar, que la prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del término señalado por la Ley y se genera cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se desprenden, originando una sanción por el descuido a su derecho durante el tiempo estipulado en la Ley, a la luz de los artículos 2535 del Código Civil, *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."* y del Código de Comercio el 784 *"Contra la acción cambiaria sólo podrán proponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de **prescripción** o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"* y 789. *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*. Adicionalmente, el artículo 94 del CGP, establece: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Bajo las anteriores circunstancias, es atendible entonces lo aludido por el curador de la parte demandada, reglado en el código de comercio en su artículo 789 que establece: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento"*, puesto que a la luz de este artículo, en este caso efectivamente la prescripción se materializó desde el día 10 de agosto de 2017.

De otro lado, al descorrer el traslado, la parte demandante se opone a la excepción, precisando que al ejercer la defensa técnica dentro del proceso, el curador Ad Litem hizo un análisis de los hechos en el que enmarcó el proceso dentro de un EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, apuntando a la lógica de la acción cambiaria estipulada en el artículo 789 del Código de Comercio, y que este análisis de la defensa, *"no corresponde a la lógica del proceso"* pues el cuerpo de su demanda corresponde a lo estipulado en el artículo 882 del mismo conglomerado, que hace referencia al *"PAGO CON TÍTULOS VALORES*

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

(...) Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año", situación que el demandante considera "incoherente a la Litis y que en esencia de la misma es acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción"

Ahora bien, en primer lugar es necesario precisar que el presente proceso se presentó en la demanda como un ejecutivo de mínima cuantía, es de aclarar que el proceso ejecutivo es la vía procesal para dar cumplimiento a las obligaciones patrimoniales de dar, hacer o no hacer, y para que sea procedente, se requiere que estas obligaciones sean claras, expresas y exigibles, es decir, este tipo de procesos son el mecanismo jurídico para materializar el cumplimiento de un derecho que ya previamente fue reconocido.

En contraste a lo anterior, se tiene que cuando el derecho no está demostrado, la vía procesal para reconocer su titularidad es el proceso declarativo, el cual tiene por objeto precisamente declarar la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica y hacia ello van dirigidas sus pretensiones.

Aclarado lo anterior y partiendo de lo alegado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, este despacho reitera, que ya que la demanda fue presentada como un proceso ejecutivo, será a la luz de los preceptos y normas propias de este proceso que será resuelto el presente litigio.

Respecto a las argumentaciones propuestas por la parte activa en el sentido de que la excepción propuesta por la defensa resulta incoherente con la lógica de la Litis, este despacho no encuentra asiento para tales afirmaciones, en tanto que ciertamente el artículo 789 del Código de Comercio, establece con claridad el término de prescripción de la acción cambiaria, y está plenamente demostrado que en el presente caso, esta se hizo efectiva desde el 10 de agosto del 2017, en contraste, el artículo 882 invocado por la parte activa, indica que el término para la prescripción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción es de un año, sin precisar

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

este año contado a partir de cuándo, vacío que ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala que la prescripción empieza a contarse desde que ocurre la prescripción o caducidad del instrumento o título de la discordia.

En sentencia SC2343-2018 del 26 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa se ha dicho:

«1. Que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado.

2. Que como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor, tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.»

En síntesis, la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario empieza a correr desde el momento mismo en que los títulos valores prescriben, en tal sentido, sería dable decir que de resultar probado que en efecto el artículo 882 es la norma a aplicar en el presente caso, el término de prescripción habría iniciado el 10 de agosto de 2017 y se hubiera tenido un año para interponer la acción, es decir hasta el 10 de agosto de 2018, sin embargo la demanda fue radicada como se demuestra en el expediente el día 19 de marzo de 2019, por lo que el término de prescripción ya se cumplió tanto en un caso como en el otro, claridad que se hace únicamente a fin de ilustrar a las partes respecto a que no hay lugar a la prosperidad de la acción cambiaría por que desde todo punto de vista ya se encuentra materializada la prescripción.

Finalmente, respecto a la norma aplicable en el presente litigio, este despacho manifiesta que no encuentra lógica jurídica a la solicitud de la parte demandante para que sea aplicado el artículo 882 del Código de Comercio dentro de un proceso ejecutivo, en tanto que este artículo es la forma de

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO:	170014003002-2019-00156-00

proteger el derecho de las personas en los casos en los cuales existió un enriquecimiento sin causa por parte del deudor por causa de la prescripción o la caducidad, exigiéndose que sea demostrado en el curso del proceso judicial que en efecto si hubo un enriquecimiento sin causa que dio el origen al derecho del acreedor para que le sea restituido el dinero y la obligación al deudor de restituirlo, pero no es el proceso ejecutivo la vía procesal para la consecución de tal fin, en tanto que ello debe incoarse es a la luz del proceso declarativo.

Bajo el anterior entendido, este recinto judicial comparte plenamente los argumentos expuestos por el Curador Ad Litem, por cuanto al haberse presentado el presente proceso a la luz del ejecutivo de mínima cuantía respecto de un título valor ya prescrito y haber radicado la demanda ejecutiva el 19 de marzo de 2019, ya ha transcurrido la totalidad del tiempo para ejercer la acción cambiaria dando origen a la prescripción extintiva, y no comparte los argumentos de la parte actora, en tanto que si la acción cambiaria se pretendía ejercer con apego a lo estipulado para el enriquecimiento injusto por causa de la prescripción o la caducidad, tal demanda debió ser presentada a la luz del proceso declarativo y el plazo para ello fue hasta el 10 de agosto del 2018.

Probada la prescripción y con fundamento en el artículo 282 del Código de Comercio, este operador judicial se abstiene de pronunciarse frente a las demás excepciones y rechaza las pretensiones incoadas en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO planteada por el curador ad litem denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por JAIME PATIÑO MONTES en contra del señor DIEGO GIRALDO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se revoca el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADOS: DIEGO GIRALDO JARAMILLO
RADICADO: 170014003002-2019-00156-00

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del demandado DIEGO GIRALDO JARAMILLO.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante las cuales se habrán de liquidar por secretaría. Se fija como agencias en derecho a favor del demandado y a cargo del demandante la suma de \$2.000.0000.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 073
FECHA: 06/AGO/2020

SECRETARIA